Tesis

Registro digital: 2031766

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 2/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona acudió a tramitar su pasaporte en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Verbalmente se le negó la expedición del documento porque su acta de nacimiento cuenta con registro extemporáneo, por lo que se le solicitaron documentos adicionales en términos del artículo referido, que establece que cuando el registro de nacimiento se haya realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento, el interesado deberá presentar alguno de los documentos que el propio artículo enlista.
La persona promovió amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicho precepto. Alegó que desde su perspectiva vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa resolución la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Exigir documentos adicionales a las personas cuyo registro de nacimiento sea posterior a los tres años, en términos del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El citado precepto vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación. Exigirles documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no sólo les representa una carga desproporcionada, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir tales requerimientos. Ello, a su vez, restringe sus derechos fundamentales y limita su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.
Esta diferenciación negativa se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales, lo cual contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que en términos del artículo 3o., fracción I, de la Ley de Nacionalidad, el acta de nacimiento es un documento probatorio de la Nacionalidad Mexicana, por lo que no debe existir duda de que es una documental idónea para probar la identidad y la nacionalidad de una persona.

PLENO.

Amparo en revisión 403/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa

Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

El Tribunal Pleno, el seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 2/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031754

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: P./J. 1/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.

PLENO.

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Tesis y /o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 444/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 462/2021, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.C.9 C (11a.), de rubro: "NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2781, con número de registro digital: 2024456.

El Tribunal Pleno, el seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 1/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031758

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2025 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el precepto citado, al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Argumentó que al establecer los cobros por el servicio de expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima a razón de 1.000 UMA en el caso de la primera hoja o actuación, y por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera 0.080 UMA, no se atiende a los costos que representa la prestación del servicio.

Criterio jurídico: El artículo 62 BIS 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima viola el principio de proporcionalidad tributaria y es contrario al artículo 5, numeral 17, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Justificación: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a partir del 1o. de febrero de 2025 corresponde a $113.14 pesos mexicanos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de la propia anualidad; por tanto, las cuotas contempladas en la norma analizada equivalen a $113.14 pesos mexicanos (por la primera hoja o actuación) y $9.05 pesos mexicanos (por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera). Ello resulta un cobro excesivo y desproporcionado, no sólo por ser injustificado, sino también porque genera una disparidad interna que evidencia la ausencia de un criterio técnico y razonable en la determinación de las tarifas.
Además, no se advierte razonabilidad entre el gasto efectivamente erogado para prestar el servicio (costo de los materiales usados para certificar un documento más los insumos invertidos en materializarlo) y el cobro realizado al particular. El legislador no puede fijar arbitrariamente las tarifas derivadas del servicio de reproducción de información, así como su certificación, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, sino que debe establecer un método claro y objetivo que permita verificar que los montos corresponden a los costos reales del servicio prestado. Tal método debe considerar, de manera transparente, los insumos materiales, así como los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la reproducción, a fin de que el cobro se encuentre razonablemente vinculado con el gasto público que se pretende recuperar.
En el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar

una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio. Lo contrario vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones (artículo 31, fracción IV, de la Constitución General).
También resulta relevante destacar que el artículo 5, numeral 17, del Acuerdo de Escazú impone a los Estados Parte la obligación de garantizar el acceso a la información ambiental en condiciones de gratuidad o, en su defecto, mediante cobros razonables y no onerosos, de manera que no constituyan una barrera para la participación pública en la defensa y protección del medio ambiente. De ahí que el cobro de los servicios de expedición de copias certificadas establecido en el artículo analizado se constituye como una barrera en el derecho de acceso a la información ambiental.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 9/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 28 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Rodrigo Arturo Cuevas y Medina, y María José Añorve Fernández.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 1/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031761

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 10/2025 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido el cual prevé que son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia, faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes. Ello, por considerar que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General, al contener una descripción normativa ambigua e imprecisa de los comportamientos que pretende sancionar.

Criterio jurídico: El artículo 62, fracción VIII, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Uno de ellos es el principio de taxatividad, cuyo contenido exige que los textos que recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Por tanto, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba sancionarse a nivel administrativo resulta inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la propia norma. De lo anterior se concluye que si bien el mencionado artículo 62, fracción VIII, busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas –lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad–, lo cierto es que la forma en la que está redactado resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de falta de respeto o de agresión verbal actualiza esa infracción, lo que genera incertidumbre para las personas, pues la calificación no atenderá a criterios objetivos, sino que responderá a un ámbito estrictamente personal, por lo que el grado de afectación depende de la valoración subjetiva de aquélla.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de octubre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Víctor Manuel García Alcázar.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 10/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031762

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 11/2025 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos citados que establecen la creación del Registro de Personas Infractoras en materia de Justicia Cívica, las reglas para el acceso y tratamiento de la información, las autoridades que podrán utilizarla y la finalidad para ello, así como la instrumentación de diversos programas. Ello, por considerar que transgreden los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que el Poder Legislativo Local carece de atribuciones para legislar cuestiones relativas al registro de detenciones, al constituir una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios invaden la esfera federal y violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Justificación: El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar sobre el Registro Nacional de Detenciones. La existencia de un registro local crea una doble regulación que genera incertidumbre jurídica para las autoridades y la ciudadanía. A partir del 27 de marzo de 2019, fecha de la entrada en vigor de la reforma a la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, los Congresos Locales dejaron de estar facultados para regular aspectos relacionados con el registro de personas detenidas, en razón de que el Constituyente Permanente facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia, aunado a que con la publicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se regula lo atinente a la integración y funcionamiento de ese Registro, el cual contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante un Juez Municipal o Cívico, de manera que dicha materia dejó de estar disponible para las entidades federativas y pasó a formar parte del ámbito federal, pues se estableció que sería administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las disposiciones que al respecto se emitieran. De ahí que los referidos preceptos ordinarios invaden la esfera federal, ya que establecer un registro de esa naturaleza constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo constitucional citado. Además, el registro local resulta innecesario porque el Registro Nacional de Detenciones ya contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante el Juez Municipal o Cívico.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto concurrente, y Hugo Aguilar Ortiz. Giovanni Azael Figueroa Mejía votó por la invalidez únicamente del artículo 74, en sus porciones normativas “que hubieran sido detenidas y” y “Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones”. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Víctor Manuel García Alcázar.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 11/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031748

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el señalado artículo 60, fracción IV, se derogó tácitamente en términos del artículo tercero transitorio, último párrafo, del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual prevé que con su entrada en vigor se derogarán todas aquellas disposiciones que se opusieran a ésta.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), no se derogó tácitamente con la entrada en vigor del diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no oponerse a lo previsto en éste.

Justificación: Los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), establecían que la Secretaría de la Función Pública, además de la sanción consistente en multa, inhabilitaría temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley a los licitantes o proveedores que proporcionaran información falsa o que actuaran con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.
Dicha hipótesis sancionatoria debe entenderse conferida exclusivamente en favor de dicha dependencia, independientemente de que la falta cometida por el particular licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública se encuentre vinculada a la responsabilidad de un servidor público. Esto es, no se trata de la misma hipótesis de sanción prevista en los artículos 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, referida a actos de particulares, las cuales sí requieren como elemento objetivo del tipo la vinculación de éstos con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, de manera que en este último supuesto la actualización de la conducta sancionable cometida por particulares que tienen el carácter de licitantes o proveedores en los procedimientos de contratación públicos, consistente en proporcionar información falsa, puede verificarse de manera individual, esto es, aun ante la inexistencia de falta grave por parte de un servidor público.
En ese contexto, no puede considerarse que se actualice la hipótesis de derogación tácita prevista en el artículo tercero transitorio, último párrafo, señalado, pues para que la conducta de un particular que presente información o documentación falsa o alterada en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja, o de perjudicar a alguna persona, pueda ser sancionable en términos de la ley general citada, necesariamente debe encontrarse vinculada a una falta grave cometida por un servidor público.

Si bien los preceptos 69 y 60, fracción IV, de las leyes indicadas prevén una sanción aplicable a particulares (licitantes o proveedores en procesos de contratación pública) que proporcionen información falsa, lo cierto es que en uno y otro caso los órganos facultados para imponer la sanción son distintos, pues en el primer supuesto la facultad se encuentra conferida exclusivamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que en el segundo es a la Secretaría de la Función Pública, a quien se otorgó la facultad sancionatoria correspondiente.
Además, los tipos administrativos sancionatorios en uno y otro caso presentan diferencias, por lo que aunque son similares, no puede considerarse que correspondan a la misma hipótesis de sanción. Mientras el tipo administrativo previsto en el mencionado artículo 69 contiene elementos subjetivos referidos a la intención del activo de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a alguna persona, esa cuestión no es exigida por el aludido artículo 60, fracción IV, que establece sólo elementos objetivos para la verificación de la conducta sancionable, pues basta con que el particular –licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública– proporcione información falsa, para que se actualice el supuesto normativo de sanción, con independencia de su intencionalidad.
Otra diferencia se encuentra en el hecho de que el tipo administrativo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público requiere que la conducta –de proporcionar información falsa– necesariamente se verifique dentro de algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación de una solicitud de conciliación o en el desahogo de una inconformidad, mientras que la conducta sancionada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede verificarse en toda clase de procedimientos administrativos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2021, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031750

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente en el delito de fraude, conforme al plazo de dos años previsto en el artículo referido.
Mientras que uno sostuvo que dicho plazo debía comenzar a computarse a partir del momento en que se consumó el delito, con base en el artículo 129 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin considerar que la víctima tuvo conocimiento del ilícito con posterioridad; el otro estimó que el cómputo debía iniciar una vez que la víctima tuvo conocimiento del engaño, pues la naturaleza del ilícito es que la conducta desplegada se mantenga oculta para el sujeto pasivo.

Criterio jurídico: Para computar la caducidad de la facultad para formular la querella en el delito de fraude, prevista en el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, vigente hasta el 30 de diciembre de 2012, el juzgador no debe limitarse en aplicar de manera absoluta y categórica las reglas del artículo 129 del ordenamiento legal citado, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano de la víctima a conocer la verdad, reconocido por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe verificarse mediante datos objetivos el momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho y de quien probablemente lo cometió, para así estar en aptitud de establecer el momento en que debe iniciarse el cómputo.

Justificación: Tratándose del delito de fraude, la fracción I del artículo 129 del Código de Defensa Social de Puebla dispone que el plazo deberá computarse a partir de que el delito se consuma, si es instantáneo. Sin embargo, tal porción normativa no debe tomarse como fundamento legal absoluto para establecer el inicio del cómputo del plazo de dos años con que cuenta la parte ofendida para presentar querella, sino que debe interpretarse conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dos razones.
La primera, consiste en que el artículo 129 establece los momentos a partir de los cuales inicia el plazo de la prescripción de la acción persecutoria, es decir, de la acción cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional, pero no contempla alguna hipótesis que se refiera al momento a partir del cual inicia el plazo para que la parte ofendida presente la querella.
La segunda razón radica en que para que dicho ilícito se considere consumado, es necesario que la parte ofendida desconozca que está siendo engañada, lo que le impide, lógicamente, presentar una

querella, no por desinterés, sino porque ignora que se está cometiendo ese delito en su perjuicio.
Refuerza lo anterior que en el delito de fraude (genérico y específico) se señala expresamente como elemento objetivo constitutivo al engaño, siendo éste el medio comisivo que se encuentra inmerso en la propia conducta típica.
Por esa razón, la fracción I del artículo 129 en mención no puede aplicarse de manera tajante y absoluta para regular el inicio del plazo para que la parte ofendida presente la querella tratándose del delito de fraude, porque la consumación de dicho ilícito (que es el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción) exige que el sujeto pasivo desconozca que está siendo engañado o que se han aprovechado de su error, lo que evidencia la imposibilidad material de exigir a la víctima una querella antes de tener conocimiento del engaño.
De esa manera, el referido artículo 133 debe interpretarse conforme al derecho humano contenido en el mencionado artículo 20, apartado C, y ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el ordinal 129 citado, sino que además la persona juzgadora debe cerciorarse mediante datos objetivos que así lo demuestren, que la víctima tuvo conocimiento cierto del hecho y de quien probablemente lo cometió, para estar en aptitud de establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos establecidos en el multicitado arábigo 129, o bien, desde el momento en que el sujeto pasivo haya tenido conocimiento del delito y del delincuente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 100/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los amparos directos 47/2003 y 127/2003, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.2o.P. J/7, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 833, con número de registro digital: 182794, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031751

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver juicios de amparo directo contra laudos dictados por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en los que se analizó la facultad otorgada al secretario de Acuerdos para integrar el órgano colegiado que dictaría sentencia en sustitución de una persona Magistrada. Mientras que uno sostuvo que al no obrar en los autos del expediente laboral de origen las actuaciones atinentes con la habilitación del referido funcionario para desempeñar las funciones de Magistrado, es que se estima que se dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, porque ésta argumentó tener motivos que a su criterio afectan la imparcialidad del funcionario público; el otro sostuvo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas no establece la obligación de dar a conocer a las partes el nombramiento del funcionario que podrá habilitar a otros para la solución de los asuntos, y que la designación se realizó de conformidad con lo establecido en la ley burocrática citada.

Criterio jurídico: En los conflictos laborales suscitados con trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo cuando las partes pretendan recusar al funcionario que integrará el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática local que dictará el laudo, cuando estimen que hay impedimento y, por tanto, debe notificarse el cambio de integración, pues su omisión puede actualizar una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: Del ejercicio de control de convencionalidad ex officio y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la porción normativa contenida en el artículo 204 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que prohíbe la figura de la recusación, no garantiza el derecho a las partes a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación al artículo 17 constitucional, en consonancia con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse.
De una interpretación conforme y en atención al principio pro persona (de interpretación más favorable a la persona), se determina que ante la inaplicación de la referida porción normativa, deben aplicarse supletoriamente para el trámite de la recusación los artículos 709 al 709-J y 711 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, será el propio Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, al tener el carácter de órgano supremo, el encargado de resolver las recusaciones planteadas contra las personas funcionarias de ese tribunal, de conformidad con los artículos 709-A de la Ley Federal del Trabajo y 14 del reglamento interior del

citado órgano jurisdiccional.
Sobre esta base las partes deben ser notificadas del cambio de integración del Tribunal Laboral con la finalidad de hacerles saber las personas funcionarias que fallarán su asunto y, de advertir un impedimento, para que tengan la posibilidad de solicitar su abstención. La omisión de comunicar la nueva integración puede constituir una violación procesal que trascienda al resultado del fallo, análisis que deberá efectuar caso por caso el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo que al efecto se promueva y, de ser pertinente, ordenar la reposición del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031760

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).

Hechos: En los juicios de origen de las ejecutorias contendientes, las víctimas a través de la vía civil, con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, demandaron la indemnización directamente –acción directa– a las aseguradoras en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto al momento en que se actualiza la indemnización por mora. Mientras que uno, a través de una interpretación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, así como de forma sistemática de los preceptos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, concluyó que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora, el otro consideró que es hasta el dictado de la sentencia, cuando satisfechos los principios de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia, que puede generarse el interés correspondiente en caso de que se incumpla el pago dentro del plazo de gracia que se le conceda a la aseguradora para realizarlo.

Criterio jurídico: Cuando las víctimas o terceros dañados de responsabilidad civil objetiva ejercen acción indemnizatoria directa contra las aseguradoras, los eventuales intereses moratorios se generarán a partir del vencimiento de los treinta días posteriores en que la institución de seguros recibe los documentos e información, lo cual ubicado dentro de la sustanciación del procedimiento jurisdiccional, corresponde a la fecha del emplazamiento.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que los intereses moratorios se generarán a partir de la fecha del vencimiento del plazo con que cuente legalmente para su cumplimiento, que será a los treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, y hasta el día en que se efectúe el pago, consistente en el saldo total por los conceptos de intereses moratorios, actualización y obligación principal. Por tanto, en los casos en que con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, las víctimas demanden la indemnización directamente –acción directa– a las aseguradoras, mediante la vía ordinaria civil, el momento en que se actualiza y se genera la indemnización por mora es a partir del vencimiento de los treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, lo cual se dará en la secuela procesal, que corresponde al emplazamiento. Este criterio es acorde con las directrices que ha establecido la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que es necesario evitar obstáculos para las víctimas de responsabilidad civil objetiva que reclaman una indemnización con motivo de la acción directa para el caso particular de los contratos de seguro con acción directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 477/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 631/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031764

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Laboral
Tesis: PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza jurídica de la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato en términos del artículo referido, cuando los patrones no comparecen a la audiencia de conciliación en el procedimiento relativo. Mientras que dos estimaron que si bien las multas se impusieron con sustento en la Ley Federal del Trabajo, su naturaleza es administrativa, pues no surgieron de manera directa por el conflicto de algún derecho laboral entre el patrón y el trabajador, sino que se actualizaron por no acudir a la audiencia de conciliación; el otro estimó que son de naturaleza laboral, porque se originaron en un procedimiento para la resolución de conflictos obrero-patronales, independientemente de la naturaleza de la autoridad que las impuso.

Criterio jurídico: La multa impuesta al patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es de naturaleza laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la función conciliatoria como parte esencial de la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones. Establece que previo a la vía jurisdiccional deben agotar la instancia conciliatoria, la cual corresponde a los Centros de Conciliación. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 44/2025, sostuvo que uno de los ejes centrales de la reforma que creó dicha figura fue el establecimiento de la función conciliatoria como una instancia prejudicial obligatoria.
En el caso del Estado de Guanajuato, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral establece que éste es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado e imparcial, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Por su parte, el artículo 8, fracción XI, del mismo ordenamiento prevé que dicho Centro tiene la atribución de imponer las multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia.
En ese contexto, la multa impuesta por dicho Centro por la inasistencia a la audiencia de conciliación en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es de naturaleza laboral. En consecuencia, en su contra no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello porque la imposición de la multa no constituye un acto aislado, al haberse dictado dentro de un procedimiento de conciliación prejudicial, en aplicación de las normas laborales que lo rigen.
No es óbice a lo anterior que la autoridad que impuso la multa tenga el carácter de autoridad

administrativa, al ser un organismo público descentralizado de la administración pública estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, porque el señalado Centro, respecto del acto reclamado, ejerció funciones en materia laboral, como es la sustanciación del procedimiento de conciliación prejudicial. Apoya lo anterior la tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL (MULTAS).".
No pasa desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de multas por infracción a disposiciones administrativas federales, que incluso pueden estar contenidas en disposiciones laborales e impuestas por autoridades locales, como son las infracciones que dan origen a multas que emiten las autoridades de trabajo, las cuales son actos de naturaleza administrativa.
Sin embargo, la violación del patrón a una norma de naturaleza administrativa contenida en una disposición laboral no se actualiza en el caso, ya que la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa se generó con motivo de la inasistencia a la audiencia de conciliación, acto emitido dentro del procedimiento conciliatorio inmerso en materia laboral, cuyo desahogo es indispensable en tanto constituye la instancia prejudicial necesaria para estar en aptitud de promover un conflicto individual ante el tribunal laboral, de conformidad con el artículo constitucional referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 104/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, y el Primero en Materia de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 15/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 17/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2025.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 13, con número de registro digital: 232310.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 44/2025 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1164, con número de registro digital: 33433.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031749

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con la determinación de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de controversias laborales iniciadas por personal operativo adscrito a un organismo público descentralizado local, en los que se analizó si debía prevalecer el decreto legislativo de creación o la negociación colectiva para determinar el régimen laboral aplicable y, por ende, la competencia jurisdiccional, a partir de la aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial referida. Mientras que uno concluyó que no era procedente aplicarla por analogía, al considerar que el precedente fue construido exclusivamente respecto de organismos públicos descentralizados federales; el otro estimó que sí resulta aplicable por identidad de razón.

Criterio jurídico: En aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2023 (11a.), en los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados locales y su personal operativo, cuando en la negociación colectiva se define el régimen laboral aplicable, éste prevalece sobre el decreto de creación para fijar la legislación sustantiva y procesal aplicable, así como la competencia jurisdiccional.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada estableció que la legislación procesal aplicable a las controversias laborales de los organismos descentralizados debe corresponder al régimen que realmente rige las relaciones laborales, ya sea que éste provenga de la norma de creación o de instrumentos convencionales. Esto evidencia que el origen formal del organismo no es el único elemento para definir su régimen, sino el marco normativo efectivo que regula sus relaciones de trabajo. De ese modo, tanto los entes federales como los locales comparten naturaleza jurídica: personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y funcional, así como capacidad de contratar y negociar colectivamente. Además, el artículo 123 constitucional, los Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, el Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la negociación colectiva como derecho humano cuya eficacia normativa debe garantizarse. La negociación colectiva tiene fuerza vinculante y constituye una fuente formal del derecho del trabajo, capaz de definir el régimen aplicable a las relaciones laborales. Negar efectos a una negociación colectiva válida implicaría una reducción injustificada del derecho de libertad sindical y negociación, contrariando estándares internacionales y constitucionales. Por tanto, cuando el pacto colectivo señala de manera expresa el régimen laboral aplicable, éste debe prevalecer para efectos de determinar la legislación sustantiva y procesal aplicables y la competencia jurisdiccional.

Así, la jurisprudencia referida resulta aplicable por analogía a los organismos públicos descentralizados locales respecto de las controversias laborales con su personal operativo, cuando exista una negociación colectiva que determine el régimen jurídico laboral aplicable a las relaciones de trabajo, ya que el mismo no deriva exclusivamente del decreto de creación del organismo, sino de la fuente normativa que realmente regula y orienta la relación laboral.
En consecuencia, lo pactado en el contrato colectivo, contrato-ley, negociación colectiva o cualquier otra denominación equivalente, constituye el fundamento para determinar la legislación procesal aplicable, así como la autoridad jurisdiccional competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 81/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, con número de registro digital: 2027364.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031767

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos promovidos contra resoluciones emitidas en juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que las personas demandantes manifestaron no conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno estimó que el sobreseimiento decretado en el juicio producía un impedimento técnico para estudiar la prescripción respecto del acto impugnado, el otro consideró que aun cuando la Sala Regional sobreseyó en el juicio, tal determinación no tenía el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto en la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada acredita que la notificó legalmente, y sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación de la demanda, al producirse un impedimento técnico para ello.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial que contempla de forma completa y específica la tramitación del juicio contencioso administrativo federal cuando se aduzca el desconocimiento del acto administrativo impugnado.
De ahí que si al promover el referido juicio la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada al contestarla exhibe la constancia de notificación del acto impugnado, ya sea en original o copia certificada, la parte actora tiene la obligación procesal de combatir dicha notificación.
Ello en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación, o bien, que aun haciéndolos valer éstos sean desestimados, se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución ni de su contenido, es decir, se pone en evidencia que ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.
De modo que si con base en dicha notificación se determina que la demanda fue presentada extemporáneamente, y con sustento en tal circunstancia se sobresee en el juicio contencioso administrativo federal por lo que hace a la resolución administrativa combatida, no resulta viable

analizar los conceptos de impugnación hechos valer contra la resolución impugnada con independencia de lo que se alegue en ellos, ya sea que se hayan formulado en el escrito inicial o en la ampliación a la demanda; pues lo cierto es que el sobreseimiento decretado, por sí mismo, constituye un obstáculo que impide el examen del fondo de la cuestión planteada y, por ende, se produce un impedimento técnico para tal efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 85/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 430/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 188/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031768

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si con la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias del cuarto párrafo del artículo señalado, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2024, se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025).

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, porque de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: El citado artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, establece que: 1) no se renovará el registro en el Padrón de Anfitriones de personas que ofrecen el servicio de estancia turística eventual, a los titulares de los inmuebles que hayan tenido una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches al año; 2) en caso de requerir ofertar más inmuebles o por periodos más largos, deberán estarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y 3) los inmuebles que no puedan renovarse por exceder el porcentaje de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.
Del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo del Congreso de la Ciudad de México a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionó el cuarto párrafo al artículo 61 Sexies referido, se advierte que tiene como finalidad equilibrar la competencia entre los alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales, así como mitigar los impactos socioeconómicos negativos derivados del crecimiento exponencial del turismo digital en la Ciudad de México, tales como la gentrificación y el aumento de los precios de la vivienda, mediante la implementación de un coeficiente de ocupación máxima para las unidades destinadas a la prestación del servicio de "estancia turística eventual" en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, entre los que se incluyen los contratados a través de plataformas tecnológicas.
Lo anterior, a fin de que las familias que pertenecen a zonas urbanas consideradas como gentrificadas no se vean desplazadas a consecuencia del aumento de los precios en el arrendamiento de viviendas habitacionales, como consecuencia de la demanda desbordada de ese tipo de alojamiento turístico, que ha incentivado a numerosos propietarios a retirar sus inmuebles del mercado de alquileres a largo plazo, lo que a su vez ha provocado una escasez artificial de

vivienda y un consiguiente encarecimiento de los alquileres.
En dicho proceso legislativo también se señaló la necesidad de mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda para las unidades de alojamiento inscritas en plataformas digitales. Ello busca prevenir la especulación inmobiliaria al promover un desarrollo urbano más justo e inclusivo. Se consideró imponer límites razonables tendentes a frenar el impacto negativo derivado del uso descontrolado de propiedades habitacionales para fines turísticos, a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales de los denominados anfitriones y de las plataformas tecnológicas en que se ofertan sus inmuebles, con el bienestar de la colectividad en el sentido de que no se incrementen desproporcionadamente los precios en los alquileres de vivienda en las zonas de mayor atracción turística.
Lo anterior tiene sustento, además, en el artículo 129, fracción IV, de la Ley de Amparo, que prevé que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se permita el alza de precios a artículos de primera necesidad, como es el caso de la renta de inmuebles a corto plazo, que ha provocado una escasez artificial de vivienda y el encarecimiento de los alquileres en perjuicio de sectores poblacionales con menor poder adquisitivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 122/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Octavo, Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 171/2025, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 495/2025, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 404/2025, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 344/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 203/2025, 145/2025, 167/2025, 189/2025 y 171/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 218/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031771

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas de competencia previstas en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de la solicitud de traslado voluntario contemplado en el diverso artículo 50 de la mencionada legislación. Mientras que uno estimó que las solicitudes de traslado voluntario deben sujetarse a las reglas de competencia del indicado artículo 57; el otro consideró que ese precepto sólo rige las controversias competenciales derivadas de traslados urgentes o excepcionales a los voluntarios, contenidas en el artículo 52 de dicha ley.

Criterio jurídico: Las reglas de competencia que establece el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son aplicables para las solicitudes de traslado voluntario que contempla el artículo 50 del propio ordenamiento.

Justificación: El referido artículo 50 regula los traslados voluntarios de personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional, los cuales operan cuando existe el interés de la persona sentenciada en ser reubicada a un centro penitenciario diverso.
Con relación a tal solicitud, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 424/2022, determinó que la competencia para conocer de las solicitudes de traslado voluntario corresponde a las Juezas y Jueces de Ejecución Penal del mismo fuero al que pertenece la autoridad que dictó la sentencia condenatoria.
Por su parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento dispone reglas de competencia para conocer de las controversias con motivo de traslados nacionales. En cuanto a dicho dispositivo la referida Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 101/2021, determinó que tal precepto se refiere a las "controversias" que se especifican en el último párrafo del diverso numeral 52 de la aludida legislación, sin que las mismas resulten aplicables cuando se trate de solicitudes de traslados voluntarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2022.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de criterios 424/2022 y a la contradicción de tesis 101/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 2031 y Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1267, con números de registro digital: 31914 y 30406, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.2o.C.34 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL APERCIBIMIENTO O LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, respectivamente, refirieron carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que una persona secretaria de Acuerdos reclamó del titular del juzgado de su adscripción la imposición de una multa y el apercibimiento de aplicar otra, conforme al artículo referido. Mientras que uno consideró que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en atención a la naturaleza del acto; el otro estableció que lo es el de Materia Civil, ya que el acto y la autoridad jurisdiccional corresponden a esta materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona secretaria de Acuerdos reclama en amparo indirecto el apercibimiento o la imposición de la multa prevista en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Las autoridades jurisdiccionales tienen una doble función: la jurisdiccional y la referente a la vigilancia del personal y marcha de las oficinas a su cuidado. La primera es propiamente la función judicial, que tiene que ver con la facultad que les delega el Estado para impartir justicia. La segunda constituye, por su esencia, un acto administrativo consistente en mantener el orden y la disciplina del personal para el funcionamiento del órgano jurisdiccional. El apercibimiento de multa o su imposición es un acto propiamente administrativo porque no involucra el análisis de una determinación de carácter judicial en la que la persona juzgadora responsable dirima la controversia y pronuncie el derecho, sino que se trata de una decisión derivada del funcionamiento del propio juzgado y de las facultades jerárquicas que le otorga el código procesal civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 5/2025. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Morales Gasca, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: IX.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Hechos: En un juicio ordinario laboral, tanto el Tribunal Laboral local como el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declararon incompetentes para conocer de la demanda instaurada por una persona trabajadora contra una sociedad financiera popular (Sofipo).

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Laboral local conocer del juicio laboral suscitado entre una Sofipo y una de sus personas trabajadoras.

Justificación: Los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que la aplicación de las leyes laborales compete a las autoridades de las entidades federativas, salvo en los casos expresamente reservados a la competencia federal, como los relacionados con los servicios de banca y crédito.
Este servicio consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, y sólo pueden prestarlo instituciones de crédito, a saber, instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.
Las primeras requieren para operar autorización del Gobierno Federal y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y opinión favorable del Banco de México, mientras que las segundas son entidades de la administración pública federal constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.
Por su parte, las Sofipos son entidades privadas constituidas como sociedades anónimas cuyo objetivo principal es captar y colocar recursos financieros de forma accesible, ofreciendo servicios financieros como cuentas de ahorro y créditos. Por tanto, su naturaleza y actividades no las ubican en el marco de los servicios de banca y crédito en términos del artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Por tal motivo, la competencia para conocer de los juicios laborales promovidos en su contra corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

Conflicto competencial 40/2025. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, ambos en San Luis Potosí. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Lilia Areli Zamora Colmenares y María Blanca Rita Sevilla Esper, y de Ulises Camacho Dávila, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: María Blanca Rita Sevilla Esper. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.4o.C.67 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONVENIO CONCURSAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ CONCURSAL PREVENGA A LOS SUSCRIPTORES PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS DE FONDO NECESARIOS PARA APROBARLO.

Hechos: En un concurso mercantil el conciliador presentó un convenio suscrito por el especialista, la comerciante y diversos acreedores reconocidos que representaban más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos para que la concursada evitara entrar a la etapa de quiebra. El convenio fue aprobado por el Juez concursal y al resolver el recurso de apelación interpuesto por diversos acreedores, el tribunal de alzada revocó la determinación por la que se había aprobado el convenio, al considerar que no reunía diversos requisitos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles para su aprobación. En amparo indirecto los quejosos alegaron que previo a rechazar el convenio se les debió prevenir para que subsanaran los requisitos no satisfechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que el Juez concursal prevenga a los suscriptores de un convenio concursal para que subsanen los requisitos de fondo necesarios para aprobarlo.

Justificación: La Ley de Concursos Mercantiles no prevé la posibilidad de que el Juez concursal prevenga a los suscriptores del convenio concursal para que subsanen los requisitos necesarios para su aprobación. Conforme al artículo 164 de dicho ordenamiento, transcurrido el plazo para que los acreedores reconocidos presenten objeciones o ejerzan su derecho de veto, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos y no contravenga disposiciones de orden público. En ese caso lo aprobará y de lo contrario lo rechazará. Lo anterior encuentra justificación en que el convenio se celebra con los acuerdos entre los acreedores y la comerciante, y para su elaboración cuentan con la supervisión del conciliador quien es un especialista en concursos mercantiles y, por tanto, conoce los requisitos que un convenio concursal debe cumplir para su aprobación, de tal modo que al Juez únicamente le corresponde verificar la satisfacción de los requisitos y la no contravención al orden público, sin intervenir en su elaboración, pues esa tarea corresponde al conciliador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Alejandro Quiñones Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de

la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031756

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.4o.C.66 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Hechos: En un concurso mercantil el conciliador presentó un convenio suscrito por el especialista, la comerciante y diversos acreedores reconocidos que representaban más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos para que la concursada evitara entrar a la etapa de quiebra. El convenio fue aprobado por el Juez concursal y al resolver el recurso de apelación interpuesto por diversos acreedores, el tribunal de alzada revocó la determinación por la que se había aprobado el convenio al considerar que éste no reunía diversos requisitos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles para su aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para aprobarse un convenio concursal debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 145 a 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, que se clasifican como de oportunidad, forma, consentimiento y fondo.

Justificación: Conforme al artículo 164 de la citada ley, transcurrido el plazo a que se refiere el diverso 162, el Juez verificará que la propuesta de convenio presentada reúna todos los requisitos previstos en el capítulo único del título quinto y que no contravenga disposiciones de orden público, y sólo en el caso de que esos requisitos se encuentren colmados dictará la resolución que lo apruebe. Los requisitos pueden clasificarse como de: 1) oportunidad; 2) forma; 3) consentimiento; y 4) fondo. Los de oportunidad se refieren a que el convenio se presente ante el Juez concursal dentro del plazo establecido en el citado artículo 145 para la duración de la etapa de conciliación y, en su caso, las prórrogas que se hayan solicitado, pero con la anticipación debida para que el Juez lo ponga a la vista de los acreedores reconocidos y éstos puedan presentar sus objeciones o ejercer su derecho de veto. Los de forma se encuentran contemplados en el precepto 161, y consisten en exhibir el convenio en los formatos que establezca el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom), así como un resumen que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. El requisito de consentimiento se encuentra establecido en el diverso artículo 157, al disponer que el convenio deben suscribirlo el comerciante y sus acreedores que representen más del cincuenta por ciento de la suma: a) del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados; y b) del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. Finalmente, dentro de los requisitos de fondo pueden identificarse: I) la consideración del pago de créditos en términos del artículo 153 de la referida ley, esto es, considerar el pago de los créditos señalados en el diverso 224 y prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar; II) la exhibición de un plan de pago y de viabilidad de la empresa; III) la exhibición de los estudios y avalúos necesarios señalados en el precepto 151 citado; y IV) trato igualitario a los acreedores comunes que no firmaron el convenio con los que sí lo hicieron, el cual deriva del artículo 159, al disponer que

cuando se estipule una quita, espera o una combinación de ambas para los acreedores reconocidos comunes que no hubieran suscrito el convenio, esto se realice en la misma forma que las mejores condiciones pactadas para los acreedores que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido. Sólo cuando concurran los requisitos señalados el juzgador podrá aprobar el convenio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Alejandro Quiñones Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031757

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: XXXII.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona trabajadora promovió amparo indirecto en el que reclamó la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de su vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, de cumplir un requerimiento del Tribunal Laboral para ejecutar un convenio de conciliación, así como la omisión de dicho tribunal de dictar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que las omisas actuaron únicamente como auxiliares jurisdiccionales, sin ejercer actos de autoridad. Asimismo, se desestimó la omisión atribuida al tribunal local por no ser un acto de naturaleza irreparable ni trascender lo meramente procedimental.

Criterio jurídico: La dilación en la ejecución de convenios laborales cuando existe una omisión prolongada e injustificada atribuible a las encargadas de su cumplimiento, actualiza una afectación material al derecho a una justicia pronta y expedita que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Conforme a los artículos 684-E, fracciones XIII y XIV, 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, los convenios celebrados ante una autoridad conciliadora adquieren fuerza de cosa juzgada y deben cumplirse en un plazo razonable. La omisión prolongada o el entorpecimiento por parte de las encargadas de ejecutarlos o de las entidades requeridas para su cumplimiento, puede traducirse en una violación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 constitucional. Así, cuando la persona quejosa acredita que ha transcurrido un tiempo considerable desde la celebración del convenio sin que se haya materializado su cumplimiento, y que las responsables han incurrido en dilaciones injustificadas, esa falta de ejecución adquiere relevancia constitucional. Por tanto, no puede considerarse un acto meramente intraprocesal ni carente de afectación material, lo que justifica la procedencia del amparo indirecto para analizar si la dilación en la ejecución vulnera derechos fundamentales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 671/2024. 23 de octubre de 2025. Tres votos de los Magistrados José David Cisneros Alcaraz, Martín Ángel Rubio Padilla y Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: Claudia Cristina Chávez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil, Constitucional
Tesis: XVII.2o.C.T.2 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR.

Hechos: Una empresa demandó en la vía ordinaria civil la reivindicación de un bien inmueble y las prestaciones relacionadas. En la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada a entregarlo, junto con los frutos y accesorios, así como al pago de la cantidad que resultara por concepto de rentas. Al quedar firme, mediante incidente interpuesto por la parte actora se aprobó la planilla de liquidación presentada por ésta, en la que se fijó un monto por concepto de pago de rentas por ocupación indebida, el cual resultaba superior al valor del propio inmueble. Inconforme, el demandado incidentista promovió recurso de apelación, que confirmó la resolución interlocutoria de origen, sin que se analizara el tema inherente a la desproporcionalidad de la condena. Ante ello promovió amparo indirecto, el cual le fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de la explotación de la persona por la persona, prevista en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limita a relaciones contractuales, sino que se configura cuando una autoridad jurisdiccional convalida una condena patrimonial por el pago de rentas derivada de la ocupación indebida de un bien inmueble que supera de manera irracional el valor de dicho bien, afectando así la dignidad del deudor.

Justificación: Si bien el concepto de explotación de la persona por la persona ha sido desarrollado en gran medida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de las relaciones contractuales, ello no implica que la existencia de un contrato constituya un requisito indispensable para la actualización de dicha figura. La explotación de la persona por la persona puede presentarse cuando la parte actora, por vía judicial, obtiene un provecho económico excesivo de modo patente, carente de sustento técnico verificable, a costa de los recursos económicos del demandado, mediante una condena patrimonial desproporcionada, verbigracia, al imponerse el pago por concepto de rentas derivado de la ocupación de un terreno en una cantidad que excede el valor del propio inmueble, siempre y cuando se acredite una afectación a la dignidad del deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2024. Heraclio Rodríguez Loya. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos.

Ponente: Iván Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.2o.C.44 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, la última cesionaria de los derechos de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria demandó de la deudora el vencimiento anticipado del crédito, así como el pago de la suerte principal y accesorios, entre ellos, una pena por mora. En la sentencia definitiva se estimó que esta última ocurre a partir de la notificación de la cesión del crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la cesión de créditos la mora se actualiza desde que los pagos no se realizan por el importe, tiempo y lugar convenidos en el contrato.

Justificación: La interpretación de los artículos 1796, 2032, 2040 y 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, revela que los contratos obligan a las partes a lo expresamente pactado desde su celebración, así como a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por otra parte, el pago tiene por efecto extinguir la obligación y su exigibilidad depende de que se cumplan las condiciones de una deuda cierta, líquida, así como la estipulación del lugar y fecha en que debe hacerse. Por tanto, cuando no existe pacto sobre lugar o fecha de pago, la mora se produce hasta que se lleva a cabo la interpelación a que se refiere el artículo 2080 citado. Cuando el crédito es materia de cesión, éste se transmite con todos los derechos accesorios y es necesaria una notificación al deudor sobre el cambio de acreedor para que el pago se realice a éste. Sin embargo, mientras no se haga esa notificación los pagos hechos al acreedor original o primitivo son correctos y liberan al deudor de la deuda. Así, si en el contrato existe acuerdo sobre el importe, lugar y fecha de los pagos, se entiende que la acreditada conoce cuándo y dónde hacerlos, por lo que debe cumplir en esos términos mientras no sea notificada del cambio de acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 183/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Constitucional
Tesis: XXX.4o.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS.

Hechos: Una persona trabajadora del ámbito académico promovió demanda laboral contra una institución educativa y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de semanas cotizadas y su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social. La autoridad laboral absolvió a las demandadas al considerar actualizados los supuestos de excepción contenidos en los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del IMSS respecto de las condiciones laborales de la parte actora y de la existencia de movimientos afiliatorios con patronales distintas a las demandadas. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo. Sostuvo que dichos acuerdos vulneran el principio de jerarquía normativa y son discriminatorios al dar un tratamiento diferenciado por la naturaleza de su nombramiento o el número de horas de clases impartidas.

Criterio jurídico: Los acuerdos del Consejo Técnico del IMSS que regulan la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social en universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, no violan el principio de jerarquía normativa ni son discriminatorios.

Justificación: Conforme a los acuerdos mencionados, las personas dedicadas a la docencia son sujetas de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social, salvo cuando: I) laboren menos de dieciocho horas semanales; II) la docencia no sea su principal fuente de ingresos; III) los ingresos provenientes de dicha actividad no sean su fuente única y principal de subsistencia; y IV) sean derechohabientes de otro sistema de seguridad social. En consecuencia, cuando una persona trabajadora académica no se encuentre en estos supuestos de excepción, tiene derecho a una jubilación conforme a las disposiciones legales y acuerdos aplicables.
Esta interpretación no es discriminatoria, pues aunque los acuerdos precisan las condiciones para que las personas docentes sean sujetas el régimen obligatorio de seguridad social, esas estipulaciones resultan acordes y razonables con los fines del sistema de jubilación, ya que el acceso a dicho régimen no es un derecho absoluto. Además, no se advierte que esas condiciones se empleen como criterios de exclusión arbitraria respecto de la jubilación, ni como reglas que otorguen de forma diferenciada incrementos pensionarios que deban corresponder de manera universal a todas las personas trabajadoras.
Además, los acuerdos mencionados no transgreden el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no desconocen un derecho legalmente establecido, en tanto que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley del Seguro Social o en la Ley Federal del Trabajo se establece el derecho a obtener los seguros

contemplados por el régimen de seguridad social, pues no sólo por el hecho de que la persona actora preste servicios de docencia o investigación la universidad o institución relativa tiene la obligación de darlo de alta en el régimen de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 259/2024. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.2o.C.36 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto una mujer embarazada solicitó la suspensión con efectos de tutela anticipada respecto de la aplicación del artículo referido, con el objeto de evitar que la autoridad del Registro Civil le atribuya una maternidad que no desea al realizar la eventual declaración de nacimiento de la persona recién nacida como su hija o hijo, pues únicamente aportó su capacidad para gestar, es decir, autorizó el desarrollo de un procedimiento de maternidad subrogada sin intención de procrear.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer embarazada acredita su calidad de persona gestante sin voluntad de procreación, procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos de tutela anticipada para que sea registrada con ese carácter y no se le atribuya la calidad de madre del recién nacido.

Justificación: El artículo 148 de la Ley de Amparo establece que cuando se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa. De ahí que sea viable que la persona gestante solicite la suspensión de la aplicación del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que cuando se presente al infante ante el Registro Civil no se le registre como madre. Si bien es cierto que al momento de la gestación no ha ocurrido el nacimiento y el artículo de referencia establece que el certificado de nacimiento acreditará la calidad de madre cuando se presenta el recién nacido, procede la suspensión definitiva con efectos de tutela anticipada siempre que acredite la calidad de persona gestante sin voluntad de procreación para evitar ser registrada como madre del recién nacido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Morales Gasca, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de

la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XXX.4o.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no fueran aplicados los artículos citados que regulan la Clave Única de Registro de Población (CURP), y demás disposiciones correlativas de la Ley General de Población. Inconforme, la Presidenta de la República, por conducto de la persona titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación interpuso recurso de queja. Básicamente alegó que las normas impugnadas tienen naturaleza heteroaplicativa, ya que sus consecuencias y efectos no son inminentes, sino futuros de realización incierta.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional respecto de los efectos y las consecuencias de los artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis de la Ley General de Población, cuando se impugnen como normas autoaplicativas.

Justificación: De los referidos artículos, así como de los diversos primero a quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se advierte que todas las autoridades en el ámbito de sus facultades, así como los particulares, están obligados a ejecutar la conformación de la Plataforma Única de Identidad y la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos. Por tanto, las consecuencias en la aplicación de los artículos impugnados son de naturaleza futura y cierta, al establecerse plazos y sanciones en caso de incumplimiento, por lo que pueden reclamarse con el carácter de normas autoaplicativas, susceptibles de suspenderse provisionalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 246/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

